



ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 10/2020-II, DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DIVERSOS 8/2020-II Y 9/2020-II, RELATIVO A LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS, POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, PARA REANUDAR GRADUALMENTE LAS FUNCIONES Y EL SERVICIO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA A CARGO DE ESTE PODER JUDICIAL, COMO ACTIVIDAD ESENCIAL, DEBIDO AL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA GENERADO POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. De acuerdo con los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Competencia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene la facultad de expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones. Por su parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura goza del atributo de expedir los acuerdos generales que sean indispensables para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo previsto en los artículos 96, fracción XI, y 97, fracciones VII y XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracciones I y XI, y 91, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y 19, fracciones I, XXI y XXII, del

Reglamento Orgánico interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Declaratoria de emergencia. El Consejo de Salubridad General, con el propósito de proteger la salud de los mexicanos, expidió el Acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte.

CUARTO.- La impartición de justicia como actividad esencial. La Secretaría de Salud emitió Acuerdos por los que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de marzo y veintiuno de abril de dos mil veinte. En el primero de los Acuerdos, en su artículo primero, fracción II, se determinó qué actividades podían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales y, en el inciso b), se definió como tal la procuración e impartición de justicia.

De igual forma, el Gobernador Constitucional del Estado emitió los Acuerdos números 3/2020, 5/2020 y 6/2020, relativos a la implementación de acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales se publicaron en el Periódico Oficial del Estado el quince y treinta de abril y treinta y uno de mayo de dos mil veinte, respectivamente. En el último de los Acuerdos, en su artículo quinto, fracción II, se determinó qué actividades debían continuar en funcionamiento permanente y, en el inciso b), se estableció la procuración e impartición de justicia.

QUINTO.- Acciones extraordinarias para reanudar las funciones y el servicio de impartición de justicia. En respuesta al brote del virus SARS-

CoV2 (COVID-19) y partiendo de las mejores prácticas en la materia, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por conducto de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, adoptó una serie de acciones extraordinarias para retomar, de manera gradual, las funciones y el servicio público de impartición de justicia, como actividad esencial, las cuales quedaron establecidas en los Acuerdos Generales Conjuntos números 8/2020-II y 9/2020-II, publicados en el Boletín Judicial del Estado el veintitrés de abril y veintiséis de mayo de dos mil veinte, respectivamente. Dichas medidas tendrían una vigencia inicial hasta el treinta y uno de mayo de este mismo año, el cual se prorrogó hasta el treinta de junio; sin embargo, se precisó que el citado periodo estaría sujeto a modificarse o extenderse de nueva cuenta, atendiendo las circunstancias y recomendaciones del sector salud.

SEXTO: Progresividad en las acciones extraordinarias para reanudar las funciones y el servicio de impartición de justicia. El carácter extraordinario de la emergencia sanitaria obligó a este Poder Judicial a tomar medidas también extraordinarias para mantener la operatividad de sus órganos jurisdiccionales y áreas administrativas; esto, bajo un esquema de distanciamiento social y trabajo a distancia como elementos centrales para, por un lado, proteger la salud de los empleados judiciales, usuarios y de la población en general y, por el otro, garantizar la continuidad de las labores que constitucionalmente tienen encomendadas. Al decretarlas, se buscó explotar en mayor medida el uso de la tecnología, así como la infraestructura informática con la que contamos, instrumentándose mecanismos modernos de acceso a la justicia.

Por tal motivo, con el propósito de continuar con la reanudación gradual de actividades y ampliar de manera progresiva el servicio público de impartición de justicia, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura acordaron modificar algunas de las acciones extraordinarias adoptadas en los Acuerdos Generales Conjuntos números 8/2020-II y

9/2020-II, publicados en el Boletín Judicial del Estado el veintitrés de abril y veintiséis de mayo de dos mil veinte, así como extender su vigencia, por causa de fuerza mayor, hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinte, atendiendo a las circunstancias y recomendaciones del sector salud. Estas medidas, de carácter transitorio, buscan en todo momento evitar la paralización de los procesos en trámite y la iniciación de nuevos, así como permitir su desarrollo y el cumplimiento de los actos procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, salvo los casos excepcionales en los que el órgano jurisdiccional disponga su realización en forma presencial.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León expiden el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por conducto de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, tiene a bien modificar algunas de las acciones extraordinarias a que se refieren los Acuerdos Generales Conjuntos números 8/2020-II y 9/2020-II, publicados en el Boletín Judicial del Estado el veintitrés de abril y veintiséis de mayo de dos mil veinte, con la finalidad de ampliar, de manera progresiva y por causa de fuerza mayor, las funciones y servicio público de administración e impartición de justicia, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

SEGUNDO: Se reforman, por modificación, los artículos 4, 8, 9, 13, 15 Bis, 31 y 35; y, por adición, el artículo 8 Bis, de las acciones extraordinarias a que se refieren los Acuerdos Generales Conjuntos números 8/2020-II y 9/2020-II; para quedar de la siguiente forma:

ACCIONES EXTRAORDINARIAS

TÍTULO PRIMERO Acciones jurisdiccionales

CAPÍTULO SEGUNDO De las audiencias a distancia

Artículo 4.- Se deberán celebrar a distancia, por medio de videoconferencia, las audiencias jurisdiccionales de cualquier tipo, tanto en los procesos judiciales orales como en los del modelo escrito, indistintamente, que se inicien o que se encuentren en trámite, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza del asunto que deba verificarse en ellas.

Será posible el desahogo de audiencias a distancia que cuenten con intervinientes presenciales en sede judicial y en sedes virtuales, en los términos de los artículos 8, 8 Bis y 9 de este Acuerdo General Conjunto, debiendo garantizarse por el juzgador que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación en la audiencia jurisdiccional respectiva.

Artículo 8.- Al programar el desahogo de las audiencias a distancia, el juzgador, con la antelación debida, deberá poner en conocimiento de las personas que tengan que comparecer en ella que el respectivo acto procesal se celebrará por medio de videoconferencia.

Si alguna de las partes u cualquier otro interviniente no cuenta con equipo o dispositivo tecnológico que le permita realizar la conexión o enlace vía remota a la videoconferencia, deberá informarlo al órgano jurisdiccional, bajo protesta de decir verdad, cuando menos tres días hábiles previos a la fecha programada para su desahogo. En tal supuesto, los juzgadores pondrán a disposición de dichas personas el equipo necesario para participar en las audiencias a distancia, haciendo uso del mismo desde el propio recinto judicial. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere hecho la manifestación a que alude este artículo, las partes y demás intervinientes quedarán obligados a incorporarse a la audiencia a distancia desde una sede virtual con sus propios medios.

En el caso que se disponga la asistencia presencial en sede judicial, se deberá poner en conocimiento del personal de seguridad dicha circunstancia para efectos de control y registro de accesos a las instalaciones.

Artículo 8 Bis.- Tratándose de las audiencias a distancia, por medio de videoconferencia, que tengan por objeto el desahogo de las pruebas confesionales, declaración de parte, testimoniales y

periciales, el juzgador podrá autorizar que la persona que deba rendir su declaración comparezca excepcionalmente en forma presencial en sede judicial, aun cuando cuente con equipo o dispositivo tecnológico que le permita realizar la conexión o enlace vía remota, siempre que, a su juicio, no se cumplan las condiciones para la utilización de la sede virtual.

Respecto de la comparecencia de las demás personas que deban intervenir en su desahogo, se observará lo establecido en el artículo anterior.

Cuando para el desarrollo de audiencias de esta naturaleza resulte fundamental mantener la separación o exclusión de ciertos intervinientes, en los casos que se disponga la asistencia presencial en sede judicial, con el fin de evitar comunicación entre ellos en ciertos momentos, el juzgador solicitará el apoyo del personal de su órgano jurisdiccional o del Sistema de Gestión Judicial, que hubiere acudido físicamente a las instalaciones, para que adopte las medidas tendientes a ello.

Artículo 9.- En las audiencias a distancia, en la que se disponga la asistencia presencial en sede judicial, quedará restringido el acceso al público a la sala, lugar o recinto donde se lleve a cabo su desahogo, a las cuales sólo podrán ingresar las personas autorizadas por el juzgador. Aun en esta modalidad de audiencia a distancia, incluyendo los casos previstos en el artículo anterior, el juzgador y quien deba dar fe del acto deberán hacer su conexión o enlace a la videoconferencia desde algún espacio o lugar físico distinto al de los demás intervinientes.

Durante su celebración, el juzgador vigilará en todo momento, vía remota, que se cumplan estrictamente con las medidas y recomendaciones del sector salud relacionadas con el virus SARS-CoV2 (COVID-19), pudiendo dictar las providencias que estime necesarias para tal efecto, incluyendo la suspensión del acto procesal, o bien, la aplicación de correcciones disciplinarias o medidas de apremio a su personal, a las partes o sus abogados y a cualquier otro interviniente.

No será causa de justificación para dejar de asistir presencialmente a la sede judicial para la celebración de una audiencia a distancia, el hecho de que se le haya negado o impedido el acceso a las instalaciones o su permanencia en ellas, por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 59 y 63 de este Acuerdo General Conjunto.

CAPÍTULO CUARTO

De las diligencias y notificaciones

Artículo 13.- Se autoriza la implementación y uso de un módulo virtual, denominado Notificaciones UMC, en el portal oficial de internet del Poder Judicial del Estado, así como números telefónicos, para que las partes y sus abogados puedan encargar o cancelar los emplazamientos, notificaciones y oficios vía remota, sin necesidad de acudir en forma presencial a las instalaciones.

Artículo 15 Bis.- En todos los casos, el juzgador deberá privilegiar el uso de la notificación electrónica. Si esto no fuere posible, podrá ordenar su realización en forma presencial por medio de fedatario (actuario o secretario), con las limitantes y modalidades previstas en este Capítulo.

CAPÍTULO SEXTO

De las recepción de documentos

Artículo 31.- Se autoriza la instalación en cada edificio de un Buzón de Oficialía para que las partes, litigantes e interesados puedan depositar sus demandas, escritos, promociones, oficios y cualquier otro documento que no pueda presentarse por vía electrónica o esperar cita para su recepción.

En este supuesto, se dispondrá de personal para recolectar, a distintas horas del día durante el horario laboral, según la programación respectiva, los documentos presentados de esa forma. Hecha la recolección y entrega de los mismos a la Oficialía de Partes Común o al órgano jurisdiccional que corresponda, se procederá a su legal recepción.

Artículo 35.- El Buzón de Oficialía funcionará todos los días hábiles del año, las veinticuatro horas del día; sin embargo, los documentos depositados fuera del horario laboral se recolectarán y entregarán a la Oficialía de Partes Común o al órgano jurisdiccional que corresponda, para que procedan a su legal recepción, hasta el inicio de la jornada de trabajo.

Para efectos de verificar la fecha y hora del depósito respectivo, los Buzones de Oficialía podrán ser dotados de reloj marcador o cualquier otro mecanismo que resulte idóneo para ello. Tratándose de escritos de vencimiento, se entenderá como fecha y hora de recepción la que se establezca por el reloj marcador o, en su defecto, la que se advierta de los otros mecanismos implementados; en los demás casos, el día hábil siguiente.

Será responsabilidad exclusiva del presentante observar y cuidar el debido cumplimiento de esta disposición, ya que su inobservancia, en el supuesto de escritos de vencimiento, dará lugar a que quede registrada como fecha y hora de recepción la de su recolección y entrega a la Oficialía de Partes Común o al órgano jurisdiccional que corresponda.

TERCERO: Se amplía la vigencia de las acciones extraordinarias a que se refieren los Acuerdos Generales Conjuntos números 8/2020-II y 9/2020-II, incluyendo las modificaciones previstas en el punto inmediato anterior del presente Acuerdo General Conjunto, hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinte, el cual podrá ser modificado o extendido nuevamente, atendiendo las circunstancias y recomendaciones del sector salud. En consecuencia, se modifica el punto segundo del Acuerdo General Conjunto número 8/2020-II, para quedar de la siguiente forma:

SEGUNDO.- Todas las acciones extraordinarias a que se refiere el presente Acuerdo General Conjunto tendrán una vigencia del seis de mayo al treinta y uno de julio de dos mil veinte. No obstante, dicho periodo podrá ser modificado o extendido, atendiendo las circunstancias y recomendaciones del sector salud.

CUARTO: Las acciones extraordinarias previstas en los Acuerdos Generales Conjuntos números 8/2020-II y 9/2020-II, que no hubieren sido modificadas u objeto de reforma en los términos del presente Acuerdo General Conjunto, se mantienen vigentes e intocadas para todos los efectos legales a que hubiere lugar.


TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor a partir del uno de julio de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se ordena la publicación del presente Acuerdo General Conjunto, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado, en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal electrónico oficial del Poder Judicial


del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

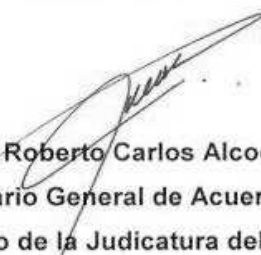
Las anteriores determinaciones se tomaron en las sesiones ordinarias de los Plenos Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, llevadas a cabo en forma remota, los días veintidós y veintitrés de junio de dos mil veinte, respectivamente.


Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA


Licenciado Óscar Seferino Castillo Abencerraje
Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno
del Tribunal Superior de Justicia del Estado


Licenciado Roberto Carlos Alcocer de León
Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA